



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 260

Bogotá, D. C., viernes, 15 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.

Bogotá, D. C., marzo de 2024

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara.

Respetado presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara.

De los honorables Representantes,

KAREN A. MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓNTERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 1º de agosto de 2023 el honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres* radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se promueve estrategias de comercialización y productividad para los proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz (Sello Paz)*. Este fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1023 de 2023.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2023, notificó y solicitó se realizara

ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *John Fredy Núñez Ramos*.

Adicionalmente, este proyecto de ley se discutió el día 5 de diciembre de 2023, donde tuvo su primer debate en la Comisión Tercera Constitucional. Durante la sesión, se presentaron una (1) proposición por parte del honorable Representante *Christian Munir Garcés Aljure* y una (1) por parte del honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría*. Finalmente, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los acuerdos de Paz, en los cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.

III. JURISPRUDENCIA

En cuanto a las medidas de reparación integral y garantías de no repetición, la Corte Constitucional ha establecido que estas deben ser implementadas a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Además, la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas tienen derecho a obtener medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En cuanto a los excombatientes y los excultivadores, el Acuerdo Final para La Paz establece que deben recibir medidas de reparación integral y garantías de no repetición, incluyendo apoyo económico para emprender proyectos productivos individuales o colectivos.

La jurisprudencia ha establecido que el Estado tiene el deber de identificar las necesidades específicas de las víctimas y brindarles la asistencia necesaria para que puedan emprender una actividad que les permita percibir sus propios ingresos y asegurar su subsistencia digna y el de su núcleo familiar. Además, la jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de que el Estado genere oportunidades para que las personas en proceso de reincorporación puedan tener un desarrollo que haga posible generar proyectos productivos alternativos y garantizar la presencia de las autoridades estatales en los territorios.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y la búsqueda de la paz. Además, se sustenta en la obligación del Estado de brindar medidas de reparación

integral y garantías de no repetición a las víctimas, así como apoyo y oportunidades para los excombatientes y los excultivadores en su proceso de reincorporación. También se basa en la jurisprudencia que establece la necesidad de medidas especiales y acciones afirmativas para superar la situación de vulnerabilidad socioeconómica de estos grupos.

IV. CONCEPTOS

El día 3 de noviembre de 2023, la viceministra de desarrollo empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitió comentarios al proyecto de ley objeto de esta ponencia en los siguientes términos:

“Una vez realizada la revisión del proyecto de ley y dentro de la competencia de esta cartera, se observa en el artículo 5°. Sello Distintivos para la Comercialización de Productos de Paz. En el cual establece, que el MinCIT y la Superintendencia de Industria y Comercio, crearán e implementarán el Sello Producto Paz que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación de víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.

Se resalta que no es conveniente promover la proliferación de sellos de productos en particular, debido a que las aplicaciones de estándares de calidad por parte de las empresas mejoran la productividad, es la herramienta clave para que sean competitivos en el mercado nacional y la única forma para acceder al mercado internacional que cada día es más exigente. Asimismo, se garantizan que los productos no están poniendo en riesgo la salud y la vida de los consumidores, así como el respeto de sus derechos. También permite proteger el medioambiente.

Los sellos de calidad se deben construir bajo las normas de calidad existentes y lo que requiere el mercado nacional es aplicar la norma técnica relacionada con el producto en particular y no el sello. Finalmente, con la proliferación de sellos, los clientes no terminan aceptándolos, situación diferente con los estándares de calidad que finalmente permite hasta incursionar de manera efectiva al mercado internacional.

Asimismo, se desconoce las características de calidad mínimo que deben de tener un producto independiente de ser hecho en Colombia, con el fin de proteger los derechos objetivos, protección a la vida humana, animal y vegetal, salud, medioambiente, derechos de los consumidores y seguridad nacional”.

V. PLIEGO DE PROPOSICIONES

PROPOSICIÓN	AUTOR	COMENTARIO
Eliminación del artículo 5° Sello distintivos para la comercialización de productos de paz.	Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure	Se dejó como constancia en primer debate.
Adicionar un artículo nuevo: ARTÍCULO 8°. JORNADAS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE PRODUCTOS PAZ. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñarán e implementarán jornadas de capacitación técnica, que contribuyan al aprendizaje y capacitación técnica frente a la comercialización de productos paz a través de plataformas de comercio electrónico.	Honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría	Aprobada en primer debate

VI.

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. IMPACTO FISCAL

Para evaluar el impacto fiscal del presente proyecto de ley se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, el cual a la fecha de la radicación de la presente ponencia no ha sido presentado.

Sin embargo, es necesario mencionar que la jurisprudencia sobre la necesidad del análisis del impacto fiscal sobre las iniciativas legislativas ha señalado en la Sentencia C-075 de 2022 Corte Constitucional de Colombia (Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo) que, (...) *“El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”*.

(...) *“Cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados”*.

Así, de la misma manera, se lee en la exposición de motivos cuando se afirma que *“En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa”*.

Sin embargo, es necesario enfatizar que, dentro del análisis de impacto fiscal de la exención propuesta, el proyecto de ley es enfático en afirmar que tal se ve mitigado por cuanto la exención está

limitada a los tres departamentos con mayor índice de deforestación, de tal manera que, como afirman los autores:

Somos conscientes que aplicar esta prerrogativa a todo ciudadano que tenga un acuerdo de conservación ambiental sería poco viable para las finanzas en materia tributaria del Estado, por lo anterior pretendemos con el presente proyecto de ley que esta medida sea aplicada a los tres departamentos con más índices de deforestación que sean certificados anualmente por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces. Lo anterior entendiendo que son estos acuerdos de conservación ambiental, un pilar angular en la lucha contra la deforestación de nuestros bosques.

De manera que el proyecto de ley en discusión puede continuar su trámite en la corporación, a la espera del concepto que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para segundo debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente el **Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara**, por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz (Sello Paz) a la mesa directiva de la plenaria de la Cámara de Representantes.

De la honorable Representante,


KAREN A. MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO

065 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene como objetivo promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los acuerdos de paz, en los cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.

Artículo 2º. Igualdad Material en la Comercialización de Productos Paz. La igualdad material en la comercialización de productos paz es una medida afirmativa para lograr reducir las desigualdades en la comercialización de productos creados o desarrollados por los sujetos de especial protección afectadas por los conflictos armados y que se encuentran vinculadas a la implementación de los acuerdos de paz, por medio de la cual se busca facilitar el alcance de la sostenibilidad financiera y la competencia de estos productos en el mercado. Está medida promueve la implementación de los Acuerdos de Paz y la consolidación de una sociedad en Paz.

Artículo 3º. Estrategia de Igualdad Material para la Transformación Comercial. La estrategia de igualdad material para la transformación comercial y productiva es una medida afirmativa para promover la igualdad de las víctimas, excombatientes y excultivadores en la comercialización de los productos desarrollados a partir de un proyecto productivo derivados de una ruta de reparación y atención integral, una ruta de reincorporación o un plan integral de sustitución de cultivos en el marco de los acuerdos de paz, y así materializar la sostenibilidad financiera y la igualdad de competencia comercial.

Esta estrategia deberá desarrollarse bajo los enfoques de interseccionalidad, de género, étnico, territorial, de acción sin daño y sostenibilidad para garantizar condiciones de igualdad en los procesos de comerciales. La estrategia deberá incluir la constitución de alianzas para la comercialización y posicionamiento de los productos y los sellos distintivos relacionados a nivel nacional e internacional.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. Este proyecto de ley será de aplicación a todos los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz de los cuales sean beneficiarios, víctimas del conflicto, excombatientes sin importar la actividad comercial. Las poblaciones beneficiadas por esta estrategia son las víctimas del conflicto, los excombatientes y los ex cultivadores con enfoque interseccional de género y étnico.

Artículo 5º Sello Distintivo para la Comercialización de Productos Paz. El Gobierno

nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determinen las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y excultivadores.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del sello quienes tendrán el plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6º. Campaña de sensibilización para la transformación comercial de los Productos Paz. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una campaña de sensibilización dirigida a los consumidores sobre el proceso de producción y comercialización de los asociados a proyectos productivos derivados del Acuerdo de Paz con el objetivo de impulsar la comercialización y difusión de los productos.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña. Esta estrategia deberá desarrollarse bajo los enfoques de interseccionalidad, de género, étnico, territorial, de acción sin daño y sostenibilidad para garantizar condiciones de igualdad en los procesos de comerciales. La estrategia deberá incluir la constitución de alianzas para la comercialización y posicionamiento de los productos y los sellos distintivos relacionados a nivel nacional e internacional.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la Campaña de Sensibilización para la Transformación Comercial de los Productos Paz.

Artículo 7º. Canales de transformación digital para la comercialización de Productos Paz. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñarán e implementarán canales para la comercialización virtual a nivel nacional e

internacional de los productos asociados al signo distintivo del que se habla en la presente ley.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la implementación de los canales de transformación digital para la comercialización de Productos Paz.

Artículo 8°. Jornadas de capacitación técnica para la comercialización electrónica de Productos Paz. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñarán e implementarán jornadas de capacitación técnica, que contribuyan al aprendizaje y capacitación técnica frente a la comercialización de productos paz a través de plataformas de comercio electrónico.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su expedición hasta la fecha de finalización de la implementación de los Acuerdos de Paz.



KAREN A. MANRIQUE OLARTE
Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del Acuerdo de Paz.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene como objetivo promover la estrategia de igualdad material para transformar la comercialización y productividad de los proyectos productivos asociados a la implementación de los acuerdos de Paz, en los

cuales las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores se vean beneficiados.

Artículo 2°. Igualdad material en la comercialización de Productos Paz. La igualdad material en la comercialización de productos paz es una medida afirmativa para lograr reducir las desigualdades en la comercialización de productos creados o desarrollados por los sujetos de especial protección afectadas por los conflictos armados y que se encuentran vinculadas a la implementación de los acuerdos de paz, por medio de la cual se busca facilitar el alcance de la sostenibilidad financiera y la competencia de estos productos en el mercado. Esta medida promueve la implementación de los Acuerdos de Paz y la consolidación de una sociedad en Paz.

Artículo 3°. Estrategia de igualdad material para la transformación comercial. La estrategia de igualdad material para la transformación comercial y productiva es una medida afirmativa para promover la igualdad de las víctimas, excombatientes y excultivadores en la comercialización de los productos desarrollados a partir de un proyecto productivo derivados de una ruta de reparación y atención integral, una ruta de reincorporación o un plan integral de sustitución de cultivos en el marco de los acuerdos de paz, y así materializar la sostenibilidad financiera y la igualdad de competencia comercial.

Esta estrategia deberá desarrollarse bajo los enfoques de interseccionalidad, de género, étnico, territorial, de acción sin daño y sostenibilidad para garantizar condiciones de igualdad en los procesos de comerciales. La estrategia deberá incluir la constitución de alianzas para la comercialización y posicionamiento de los productos y los sellos distintivos relacionados a nivel nacional e internacional.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Este proyecto de ley será de aplicación a todos los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación de los Acuerdos de Paz de los cuales sean beneficiarios, víctimas del conflicto, excombatientes sin importar la actividad comercial.

Las poblaciones beneficiadas por esta estrategia son las víctimas del conflicto, los excombatientes y los excultivadores con enfoque interseccional de género y étnico.

Artículo 5°. Sello distintivo para la comercialización de Productos Paz. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo crearán e implementarán el sello producto paz como signo distintivo que permitirá la consolidación de alianzas de comercialización a nivel nacional e internacional para facilitar la sostenibilidad financiera de los proyectos productivos derivados de los planes de atención y reparación a las víctimas, los planes de reincorporación de los excombatientes y los planes de sustitución de cultivos de los excultivadores.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles a partir de la expedición de la presente ley para emitir un decreto reglamentario en el cual se determinen las condiciones de funcionamiento del signo distintivo y su estrategia de articulación con los proyectos productivos de las víctimas, excombatientes y excultivadores.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para la implementación del sello quienes tendrán el plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. Campaña de Sensibilización para la Transformación Comercial de los Productos Paz. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá una campaña de sensibilización dirigida a los consumidores sobre el proceso de producción y comercialización de los asociados a proyectos productivos derivados del Acuerdo de Paz con el objetivo de impulsar la comercialización y difusión de los productos.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la Campaña de Sensibilización para la Transformación Comercial de los Productos Paz.

Artículo 7°. Canales de transformación digital para la comercialización de Productos Paz. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación diseñarán e implementarán canales para la comercialización virtual a nivel nacional e internacional de los productos asociados al signo distintivo del que se habla en la presente ley.

Parágrafo primero. El Gobierno nacional tendrá un plazo de un año a partir de la expedición de la presente ley para dar inicio a la campaña.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá articularse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Reincorporación Nacional para el desarrollo de la campaña.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional o quien haga sus veces priorizará a los municipios PDET para la implementación de los canales de transformación digital para la comercialización de Productos Paz.

Artículo 8°. Jornadas de Capacitación Técnica para la Comercialización Electrónica de Productos Paz. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñarán e implementarán jornadas de capacitación técnica, que contribuyan al aprendizaje y capacitación técnica frente a la comercialización de productos paz a través de plataformas de comercio electrónico.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su expedición hasta la fecha de finalización de la implementación de los Acuerdos de Paz.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N° 013 de 2023 Cámara "Por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del acuerdo de paz.", anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y Tercera del Senado de la República el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. marzo de 2024

Señores

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia POSITIVA para SEGUNDO debate del proyecto de Ley número 078 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones.

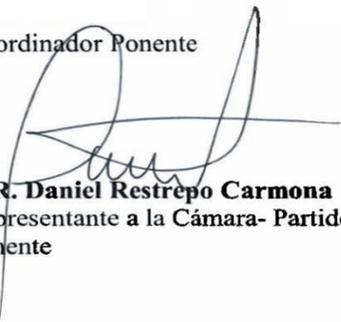
Respetados Señores Presidentes,

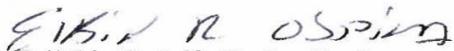
En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia **POSITIVA para SEGUNDO debate del proyecto de Ley número 078 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones.** Por las razones expuestas a continuación.

De los Congresistas,


H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
 Representante a la Cámara – Partido Liberal

Coordinador Ponente


H.R. Daniel Restrepo Carmona
 Representante a la Cámara- Partido Conservador
 Ponente


H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Representante a la Cámara- Partido Alianza Verde
 Ponente

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 2 de agosto del 2023 por los honorables Representantes a la Cámara honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, honorable

Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*.

Fue designado como Coordinador Ponente el honorable Representante *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño* y como Ponentes los honorables Representantes *Elkin Rodolfo Ospina Ospina* y *Daniel Restrepo Cardona*, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes el 11 de septiembre de 2023.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes el 28 de noviembre de 2023.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles (jóvenes entre 18 y 28 años) como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento de parte del Gobierno nacional, de las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema. Todo esto en aras de contribuir a la generación de empleo y aumentar la tasa de ocupación en dicho sector poblacional.

III. Exposición DE MOTIVOS POR LOS CUALES DEBE SER APROBADO EL PRESENTE PROYECTO DE LEY

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE TRABAJO EN COLOMBIA

1.1. Flujo de trabajadores y ciclo económico

“Los flujos de trabajadores muestran el proceso por medio del cual un individuo, en edad de trabajar, realiza transiciones entre los diferentes estados laborales a través del tiempo”¹. Si se realiza un análisis rápido a literatura y estudios realizados a partir de flujos brutos de trabajadores en Colombia, puede evidenciar los siguientes elementos trasversales:

Según Rivas (2004), la creación de empleo es procíclica y la destrucción es contracíclica, lo cual puede entenderse que existe movilidad de trabajadores por tipo de ocupación y por tamaño de las empresas; en perspectiva de largo plazo, los jóvenes comienzan como asalariados y terminan como independientes. De igual forma, en las últimas décadas se ha evidenciado el crecimiento casi nulo del empleo neto (la diferencia entre creación y destrucción de empleo) y la destrucción de los empleos menos productivos por parte de las empresas en época de recesión (Melo y Ballesteros, 2013).

¹ Aguado, L. (2005). Flujos del mercado laboral: un análisis descriptivo. Revista Semestre económico. Vol. 8.

Asimismo, Lasso (2011) investiga la relación entre los flujos brutos del mercado laboral y los movimientos cíclicos del desempleo, haciendo uso de las preguntas de recordación en las encuestas de hogares, construye flujos laborales y estima las tasas de transición entre cuatro categorías ocupacionales en los periodos bianuales de 1886-2000 y anualmente desde 2001-2010. Encuentra que el factor denominador en la dinámica y persistencia del desempleo en niveles altos corresponde a que la destrucción de empleo excedió la creación de este en los últimos veinticinco años. Por otro lado, sostiene que las mujeres poseen durante ese periodo una menor probabilidad de conservar sus empleos a diferencia de los hombres.

1.2. Fenómeno de Downgrading

Léné (2011) muestra que un incremento exógeno de trabajadores altamente calificados aumenta la proporción de estos en puestos de trabajo de baja calidad (downgrading), lo que además provoca que los trabajadores con bajo nivel educativo no se incorporen en el mercado, o bien, lo hagan en puestos de muy baja calidad. El hecho de que los jóvenes acepten trabajos por debajo de sus cualificaciones puede empeorar su desempeño futuro.

Baert, Cockx y Verhaest (2013) afirman que cuando hay sobreeducación se cae en una trampa, porque se afecta la tasa de transición de la persona a trabajos acordes con su educación. Al afectar la dinámica del mercado y cerrar oportunidades a los jóvenes con mano de obra poco calificada puesto que los cargos con los cuales ingresarían al mercado laboral son cooptados por personas que tienen ciclos educativos superiores y que requerirían ofertas laborales o empresariales de acuerdo con su formación.

De igual forma este Downgrading afecta al mercado laboral de la demás población en edad laboral, puesto que sin este fenómeno las personas podían compensar con experiencia sus bajos niveles de educación, y esto les permitía acceder a mejores empleos; sin embargo, esto cambió, y la sola acumulación de experiencia ya no es suficiente.

2. ESTADÍSTICAS DEL MERCADO LABORAL JUVENIL EN COLOMBIA

2.1. Tasa global de participación, ocupación y desempleo de la población joven durante el trimestre móvil febrero - abril 2023.

Con el propósito de realizar un recuento sobre la realidad del mercado laboral juvenil, se expondrán tres criterios necesarios para entender los elementos determinantes en los cuales ha fundamentado su estudio el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de este segmento poblacional.

Tasas (%)	Total nacional		
	Febrero - abril 2022	Febrero - abril 2023	Variación absoluta (p.p.)
TGP	55,8	56,1	0,3
TO	44,6	46,0	1,4
TD	20,0	18,0	-1,9

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares.

p.p.: puntos porcentuales.

Nota: Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.

Nota: por efecto de redondeo a un decimal las diferencias pueden diferir ligeramente.

El primero de ellos es la tasa global de participación (TGP), la cual es la relación porcentual entre la población económicamente activa y la población en edad de trabajar. Este indicador refleja la presión de la población sobre el mercado laboral, generando una relación en la cual a mayor tasa de participación mayor es a su vez la presión de la fuerza de trabajo sobre el mercado laboral (oferta laboral). Para el segmento de estudio en el periodo febrero - abril de 2023 el mismo fue de 56,1%, registrando un aumento de 0,3 p.p. en comparación con el mismo periodo del año anterior (55,8%).

La tasa de ocupación (TO) es la relación porcentual entre la población ocupada (OC) y el número de personas que integran la población en edad de trabajar, para el total de personas entre 15 y 28 años fue 46,0%, presentando un aumento de 1,4 p.p. comparada con el trimestre móvil febrero - abril 2022 (44,6%). La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 18,0%, registrando una disminución de 1,9 p.p. frente al trimestre móvil febrero - abril 2022 (20,0%).

Pero la cifra se vuelve preocupante al evidenciar que existe una diferencia de 11.2 puntos porcentuales en relación con la población total, lo cual evidencia que las posibilidades de tener un empleo o estar laboralmente para este grupo poblacional son inferiores a los presentados para el resto.

Concepto	Población Total	Población Juvenil entre 15 y 28 años
Tasa de Ocupación	57.2%	46%

De igual forma las cifras evidencian los criterios de discriminación y violencia laboral con enfoque de género al reducir la tasa de ocupación en mujeres respecto a los hombres en el mismo segmento de edad en los centros poblados y rural disperso con una diferencia de más de 5 puntos porcentuales.

Concepto	TGP- Cabeceras	Cabeceras	TGP - Centros poblados y Rural Disperso	Centros poblados y Rural Disperso
Tasa de Ocupación Mujeres	51.3%	39.7%	36.2%	27.5%
Tasa de Ocupación Hombres	62.1%	51.6%	70.3%	65.2%

En tercer lugar, La tasa de desempleo de la población joven se ubicó en 18,0%, registrando una disminución de 1,9 p.p. frente al trimestre móvil febrero - abril 2022 (20,0%). Nuevamente en estadística se evidencia una discriminación en torno a las mujeres, puesto que mientras la tasa de desempleo en hombres es de 14.5 p.p, en mujeres es de 22.9%.

2.2. Población ocupada joven según ramas de actividad

En el trimestre móvil febrero - abril 2023, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados fue Comercio y reparación de vehículos (19,4%) seguida de Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (14,8%). Por su parte, Alojamiento y servicios de comida fue la rama de actividad que más aportó positivamente

a la variación de la ocupación con 1,0 puntos porcentuales.

Rama de actividad	Total Nacional				
	Febrero - abril 2022	Febrero - abril 2023	Distribución (%)	Variación absoluta	Contribución en p.p.
Población ocupada	5.134	5.206	100,0	72	
Alojamiento y servicios de comida	458	511	9,8	54	1,0
Industrias manufactureras	558	581	11,2	23	0,5
Comercio y reparación de vehículos	989	1.010	19,4	21	0,4
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	408	427	8,2	18	0,4
Transporte y almacenamiento	352	365	7,0	13	0,3
Actividades inmobiliarias	25	38	0,7	13	0,2
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	761	770	14,8	9	0,2
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	409	417	8,0	8	0,2
Suministro de electricidad gas, agua y gestión de desechos	53	52	1,0	-1	0,0
Información y comunicaciones	126	119	2,3	-6	-0,1
Construcción	349	337	6,5	-13	-0,2
Explotación de minas y canteras	72	56	1,1	-16	-0,3
Actividades financieras y de seguros	107	86	1,7	-20	-0,4
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	464	436	8,4	-28	-0,6

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares. p.p.: puntos porcentuales.
 Nota: Por aproximación de decimales y la no inclusión de la categoría "No informa", las sumas de las poblaciones, distribuciones y contribuciones pueden diferir del total.
 Nota: Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.

2.3. Jóvenes entre 15 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados

Para el total nacional en el trimestre móvil febrero - abril 2023, la población de jóvenes entre 15 y 28 años que no estudiaba ni se encontraba ocupada fue de 2.742 miles de personas. Esto representó el 24,2% de las personas en edad de trabajar para dicho rango de edad. Por sexo, esta relación para los hombres fue 8,1% y para las mujeres fue 16,1%.

Total Nacional	Febrero - abril 2023	
	Población (miles)	Proporción %
Población en edad de trabajar de 15 a 28 años	11.321	
Jóvenes entre 15 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	2.742	24,2
Jóvenes hombres entre 15 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	917	8,1
Jóvenes mujeres entre 15 y 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados	1.825	16,1

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares.
 Nota: Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.

2.4. Jóvenes entre 15 y 28 años que trabajan en el sector informal

La informalidad laboral, junto con el acceso al empleo y la imposibilidad de acumular experiencia laboral, son los principales aspectos que afectan a los jóvenes en el mercado de trabajo. Para el 2020, la tasa de informalidad de la población entre 14 y 28 años fue del 55,7%. Al observar este indicador según sexo se evidencia que la informalidad afecta más a los hombres jóvenes que a las mujeres jóvenes: el 57,9% de los hombres jóvenes ocupados hace parte del sector informal, mientras que esta tasa es de 52,1% para las mujeres.

Este aspecto no puede analizarse sin tener en cuenta que, dada la menor tasa de ocupación femenina, la incidencia efectiva de la informalidad laboral asociada al empleo es menor para las mujeres. Los departamentos con mayores tasas de informalidad en la ocupación juvenil son Nariño (83,9%), La Guajira (82,1%) y Caquetá (79,8%). Por el contrario, los que registran menores tasas de informalidad son Bogotá (32,7%), Antioquia (41,4%) y Caldas (45,3%).



3. Situación del Emprendimiento en Colombia

Para lograr reducir las cifras previamente señaladas y atender las problemáticas macro que afectan la empleabilidad juvenil, es necesario comprender institucionalmente las dificultades para la creación de empleo y las problemáticas que perturban la construcción de emprendimientos juveniles, para ello, es necesario avanzar, como plantea Rodríguez (2009), “hacia modelos interdisciplinarios que perciban la complejidad de la persona, la empresa y el entorno; se deben tener en cuenta características económicas, psicológicas, sociales, y culturales” (p. 103).

Una de las primeras variables socioeconómicas a enunciar es la escolaridad de las personas que realizan emprendimientos, ya que el Monitor de Emprendimiento Global (GEM) por sus siglas en inglés, menciona que existe relación directa sobre el nivel de educación del emprendedor y la cantidad que son impulsados por la oportunidad para crear empresa. En el 2018, los emprendedores motivados por una oportunidad con formación universitaria fueron 90.6%, técnica 87.3%; y por necesidad con educación primaria 26.1%, y 20.3% secundaria, e ingresos menores a 1 SMMLV (GEM, 2019).

De igual forma, el GEM señala que el contexto externo del emprendedor en Colombia es poco favorable, encontrando unos valores para el país de 6.3 y 5.7 puntos en lo que a infraestructura y educación posterior a los estudios profesionales se refiere, y con puntuaciones en apoyo financiero de 3.2 y transferencia de I+D 3.33, cuando el valor máximo es de 9 puntos. Ahora bien, si el nivel de educación no responde directamente a formación en Administración o negocios y no se cuenta con el apoyo y transferencia de capital económico, cultural y apoyo estatal la evolución de los emprendimientos es lenta y pueden conllevar al fracaso.

En Colombia según la Red de Cámaras de Comercio Confecámaras (2019) en su informe Dinámica de creación de empresas en Colombia expresa: “Para el 2019 se crearon 309.463 unidades productivas, 2,1% más que en el mismo periodo de 2018. Del total registradas, 75,7% corresponden a personas naturales y 24,3% a sociedades” (p.2) Es importante validar el comportamiento de las empresas después de creadas, ya que más de la mitad mueren en sus primeros cinco años y el 40% no gana la batalla en el primero, principalmente de personas naturales (Confecámaras, 2019).

Sin ser una lista excluyente de los problemas que conllevan al fracaso de los emprendimientos, pero sí intentando auscultar las principales dificultades en los procesos de emprendimiento son factores como el capital financiero, humano y de información.

En relación con el capital financiero según la Asociación de Emprendedores de Colombia (ASEC), citada por la revista digital *Pulso Social* (2017) señala que recursos son obtenidos por los emprendedores en proporciones de “7% capital semilla, 3% recursos públicos disponibles, 3% ángeles inversionistas y el 0.5% de capital de riesgo. El 17% con recursos propios y 13% con créditos”. (Sección Startups, párrafo 13). Por consiguiente, el 13.5% de los emprendimientos inician con recursos provenientes de otras entidades y libres de interés, sin embargo, para el otro porcentaje de emprendedores que no disponen de capital, el panorama se hace sombrío con las tasas antes mencionadas, ya que su esfuerzo por obtener utilidades debe ser mayor, si desean ser rentables.

La mayor problemática en capital humano es la ausencia de capacitación constante y acompañamiento por parte de las autoridades a los emprendimientos juveniles, lo cual dificulta alianzas empresariales en toda la cadena productiva y también empresas que inviertan en innovación, la dificultad en la construcción de plan de negocios correctos y la deficiencia en estandarización.

Las problemáticas que surgen en el proceso de información según Almagro y Manzano (2016) respectan a trámites de constitución, información y asesoramiento para empezar, la fiscalidad y cuestiones reglamentarias, la financiación, los socios, los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específico.

3.1. Fondo Emprender

El Fondo Emprender es un fondo de capital semilla creado por el Gobierno nacional en el artículo 40 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002: “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”.

El Fondo Emprender tiene como objeto exclusivo financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales, cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado.

El Fondo Emprender se rige por el Derecho privado, y su presupuesto está conformado por el 80% de la monetización de la cuota de aprendizaje de que trata el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, así como por los aportes del presupuesto general

de la nación, recursos financieros de organismos de cooperación nacional e internacional, recursos financieros de la banca multilateral, recursos financieros de organismos internacionales, recursos financieros de fondos de pensiones y cesantías y recursos de fondos de inversión públicos y privados.

IV. MARCO LEGAL QUE SOPORTA EL PROYECTO DE LEY

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Al realizar una revisión sistemática de los antecedentes legislativos, es necesario señalar que han existido diversas iniciativas que han intentado adecuar ecosistemas favorables para el desarrollo de los emprendimientos, los cuales, en algunos elementos del articulado señalan la población joven entre los que se pueden destacar los Proyectos de Ley número 380 de 2021 C, 227 de 2021 C, 350 de 2022 S, 061 de 2021 C. Aunque se debe señalar que exceptuando el 227 de 2021 ninguno respecta exclusivamente al grupo poblacional de jóvenes.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991)

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

- **Artículo 38.** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
- **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 50 de 1990, artículo 96:** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de Intermediación laboral a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos el Gobierno nacional expedirá los reglamentos necesarios.
- **Ley 789 de 2002.** Por medio de la cual se crea el Fondo Emprender financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales.
- **Ley 1014 de 2006.** Por la cual se dictan normas para el fomento a la cultura del emprendimiento. Se determina entre otras, establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura empresarial y el emprendimiento a través del fortalecimiento de un sistema público y la creación de una red de instrumentos de fomento productivo, se crea la Red Regional para el Emprendimiento y formación para el emprendimiento.
- **Ley 1429 de 2010.** Por la cual se expide la ley de Formalización y Generación de Empleo”, tiene como objetivo facilitar el acceso a la oferta de empleo de los menores de 28 años y recién graduados entre otros.

Contempla dos puntos fundamentales:

Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural.

- **Ley 1780 de 2016.** “Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”.

La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas

jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

- **Ley 2069 de 2020.** “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”.

El Gobierno nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mi pymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.

- **Ley 2294 de 2023.** “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. El plan nacional de desarrollo señala como actores diferenciales para el cambio los jóvenes y a su vez el artículo 348 señala la creación del programa nacional Jóvenes en Paz, el cual tiene por objetivo:

Créese el Programa Nacional de Jóvenes en Paz, que tendrá como objeto la implementación de una ruta de atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad que se encuentra en situación de extrema pobreza, jóvenes rurales, explotación sexual, vinculados a dinámicas de criminalidad y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos, que será implementado en todo el territorio nacional, mediante acciones en los ámbitos de la salud emocional, mental y física, educación, familiar, comunitario, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía.

El Programa Nacional de Jóvenes en Paz contemplará los enfoques territoriales, de seguridad humana y justicia social, de derechos, diferencial, étnico racial, campesino, de género e interseccional, con los siguientes componentes, sin perjuicio de otros que se consideren necesarios:

1. Transferencias monetarias condicionadas al trabajo social en su municipio y a un plan de formación educativa que el Ministerio de Educación junto con las secretarías de educación municipales y distritales, coordinarán.
2. Acceso a mecanismos de asistencia técnica, financiación y comercialización de Iniciativas de emprendimiento individuales y/o colectivas, entre otras.
3. Acceso y gratuidad en programas de educación y formación para el trabajo.

4. Planes y programas para la garantía de derechos con énfasis en salud mental.

La nación asignará los recursos destinados a cubrir el Programa Nacional de Jóvenes en Paz. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan. El componente de transferencias monetarias estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en coordinación y articulación con el Departamento Nacional de Planeación, quien estará a cargo de la metodología de focalización territorial, e individual de los potenciales beneficiarios del programa. El sector comercio, trabajo, inclusión social e igualdad y equidad, deberán concurrir con la oferta necesaria para el componente de emprendimiento. El sector Trabajo y Educación propenderán por garantizar el acceso, permanencia y graduación de los jóvenes beneficiarios del programa. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad realizará la articulación, coordinación, concurrencia y complementariedad de acciones que permitan superar la vulneración de derechos en la que se encuentren los jóvenes beneficiarios del programa.

Para el desarrollo e implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de cooperación internacional y de organizaciones privadas.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- Sentencia de Tutela C 115 DE 2017:

“Para la Corte, la norma demandada es declarada exequible, al tratarse de una medida inspirada en el principio de igualdad, en particular, en la búsqueda de crear condiciones de igualdad material. Es una medida razonable, proporcionada y progresiva en cuanto al contenido prestacional del derecho constitucional al trabajo, que propende por la consecución de fines constitucionales como la prosperidad general, la vigencia de un orden justo y, en particular, la prosperidad de los jóvenes, identificada como un fin especial constitucional en el inciso 2º del artículo 45 de la Constitución Política. Si bien es cierto que no es una medida con vocación a ser aplicada respecto de toda la población, sino a un segmento específico de la misma, la Corte Constitucional encontró que su focalización se basa en criterios razonables y no en una decisión caprichosa o arbitraria del legislador. Por esta razón, como resultado del juicio realizado, es posible concluir que la norma que limita estas medidas de fomento a la población menor de 28 años no discrimina a la población que supere dicha edad por no ser suficientemente joven, sino que toma en cuenta la situación particularmente difícil en la que se encuentran los jóvenes menores de 28 años y que requiere una atención especial por parte del Estado, en pro de materializar el Estado Social de Derecho”.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SU CONVENIENCIA

El empleo juvenil sigue siendo un desafío y una de las prioridades políticas principales en todo el mundo.

Las tendencias actuales revelan que es importante no solo la cantidad de puestos de trabajo sino también la calidad de estos, dado que pocos jóvenes tienen acceso a oportunidades de empleo productivo que les proporcionen un salario decente, seguridad en el empleo y buenas condiciones de trabajo. Si no se adoptan medidas inmediatas y enérgicas que permitan ofrecer más y mejores trabajos a las mujeres y a los hombres jóvenes, la comunidad mundial podría tener que hacer frente al legado de una generación perdida. Es fundamental superar la crisis del empleo juvenil para garantizar el avance hacia economías más prósperas, sociedades más justas y democracias más sólidas.

La tendencia anterior no es ajena al modelo económico en el cono sur, en donde uno de los factores determinantes en el crecimiento económico de las naciones es la fuerza de trabajo de la juventud, puesto que la respuesta y apoyo a este grupo poblacional en la transición de la escuela al trabajo y por tanto la interacción entre la educación y el mercado laboral determinará relaciones económicas de las futuras generaciones y el establecimiento de un crecimiento sostenible para las sociedades.

Según el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) referido a las tendencias mundiales del empleo mundial, (OIT) (2015), 73.3 millones de jóvenes están desempleados, 169 millones de jóvenes viven con menos de dos dólares al día; el 75% de los trabajadores jóvenes se encuentran adscritos al sector informal; el 50% de las personas jóvenes tienen niveles muy altos de educación para el empleo que desempeñan.

Con ello pues, este proyecto busca fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles (jóvenes entre 18 y 28 años) como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, con el proyecto se busca fomentar el reconocimiento y fortalecimiento de parte del Gobierno nacional, de las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema. Todo esto en aras de contribuir a la generación de empleo y aumentar la tasa de ocupación en dicho sector poblacional. Pues como se mencionó anteriormente, los jóvenes hoy en día se enfrentan a grandes desafíos a la hora de entrar al mercado laboral, y una solución a esto es irse por el camino del emprendimiento, sin embargo, el Estado tampoco tiene incentivos y ayudas suficientes para que los jóvenes sean persuadidos a emprender como una opción para emplearse.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, este proyecto está sustentado bajo unos fundamentos jurídicos tanto constitucionales como jurisprudenciales que le da argumentos suficientes al proyecto para ser establecido como ley en Colombia.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

El texto aprobado en Primer Debate cuenta con quince (15) artículos incluyendo la vigencia, para el segundo debate de este proyecto, se acordaron las siguientes modificaciones junto con los honorables Representante Daniel Restrepo y honorable Representante Elkin Ospina:

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno nacional a las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 2º. Definiciones.</p> <p>Joven: Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.</p> <p>Emprendimiento: Entiéndase como emprendimiento lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1014 de 2006 o la norma que lo modifique o adicione.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 3º. Ámbito de Aplicación Las disposiciones de la presente ley, aplican para los emprendimientos liderados por jóvenes entre 18 y 28 años que así se auto reconozcan y que hagan parte del ecosistema de emprendimiento nacional y sus redes.</p> <p>Parágrafo 1 . Las disposiciones de esta ley son de interés de la institucionalidad nacional y territorial hacedores, implementadores y/o vinculados en la política pública de emprendimiento.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 4º. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 4º. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	Siguiendo las recomendaciones hechas por el Ministerio de Comercio en el concepto enviado sobre este Proyecto de ley se tomó la decisión de eliminar este artículo.
<p>Artículo 5º. Coordinación de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. La Política Nacional de Emprendimiento Juvenil estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Colombia Joven o quien haga sus veces; y además podrá convocar a las demás entidades del Gobierno nacional, sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.</p> <p>El Gobierno nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos juveniles.</p>	<p>Artículo 4º. Coordinación de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. La Política Nacional de Emprendimiento Juvenil estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Colombia Joven o quien haga sus veces; y además podrá convocar a las demás entidades del Gobierno nacional, sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.</p> <p>El Gobierno nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos juveniles.</p>	Se modifica numeración.
<p>Artículo 6º. Lineamientos de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el Gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020, la política nacional de emprendimiento juvenil deberá tener en cuenta, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo de capacidades y la generación de oportunidades para los emprendimientos juveniles, de manera que puedan mejorar sus condiciones y calidad de vida y contribuir a la transformación económica, social, cultural e institucional de los territorios. Promover la participación del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos juveniles. Promover cultura de innovación y emprendimiento en los y las jóvenes, mediante un sistema de emprendimiento coherente con la dinámica de la economía, la cultura gerencial, el liderazgo y la innovación social, para la generación de negocios sostenibles. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento juvenil. Fomentar el emprendimiento juvenil con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios. Desarrollar y fortalecer programas de apoyo, capacitación, formación educativa y seguimiento para la constitución, fiscalidad, programas de financiación y los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específico. Desarrollar y fortalecer estrategias de apoyo a negocios en etapas iniciales, capital semilla, incubadoras y otros tipos de financiación inicial. Impulsar la sinergia nacional y cooperación internacional para los emprendimientos juveniles, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 	<p>Artículo 5º Lineamientos de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el Gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020, la política nacional de emprendimiento juvenil deberá tener en cuenta, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover el desarrollo de capacidades y la generación de oportunidades para los emprendimientos juveniles, de manera que puedan mejorar sus condiciones y calidad de vida y contribuir a la transformación económica, social, cultural e institucional de los territorios. Promover la participación del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos juveniles. Promover cultura de innovación y emprendimiento en los y las jóvenes, mediante un sistema de emprendimiento coherente con la dinámica de la economía, la cultura gerencial, el liderazgo y la innovación social, para la generación de negocios sostenibles. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento juvenil. Fomentar el emprendimiento juvenil con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios. Desarrollar y fortalecer programas de apoyo, capacitación, formación educativa y seguimiento para la constitución, fiscalidad, programas de financiación y los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específico. Desarrollar y fortalecer estrategias de apoyo a negocios en etapas iniciales, capital semilla, incubadoras y otros tipos de financiación inicial. Impulsar la sinergia nacional y cooperación internacional para los emprendimientos juveniles, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. 	Se modifica numeración.

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>9. Identificar, analizar y evaluar las barreras de acceso a financiación para emprendimientos juveniles y proponer soluciones para la solución de estas.</p> <p>10. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones sobre programas que hagan parte de la política nacional de emprendimiento juvenil.</p> <p>11. Priorizar una línea de créditos de capital semilla para emprendimiento de jóvenes.</p> <p>12. Impulsar el desarrollo de ruedas de inversión, ferias y ruedas de mercado con el propósito de beneficiar emprendimientos de jóvenes.</p> <p>13. Crear plataformas digitales, donde los emprendimientos juveniles puedan conectarse con tutores en línea, para recibir ayuda en aspectos como marketing digital, páginas web, inteligencia artificial, publicidad en línea y la comercialización de los productos que permita aumentar su presencia en línea.</p> <p>14. Promover programas de formalización empresarial dirigidos a emprendimientos juveniles que se encuentran operando en la informalidad.</p>	<p>9. Identificar, analizar y evaluar las barreras de acceso a financiación para emprendimientos juveniles y proponer soluciones para la solución de estas.</p> <p>10. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones sobre programas que hagan parte de la política nacional de emprendimiento juvenil.</p> <p>11. Priorizar una línea de créditos de capital semilla para emprendimiento de jóvenes.</p> <p>12. Impulsar el desarrollo de ruedas de inversión, ferias y ruedas de mercado con el propósito de beneficiar emprendimientos de jóvenes.</p> <p>13. Crear plataformas digitales, donde los emprendimientos juveniles puedan conectarse con tutores en línea, para recibir ayuda en aspectos como marketing digital, páginas web, inteligencia artificial, publicidad en línea y la comercialización de los productos que permita aumentar su presencia en línea.</p> <p>14. Promover programas de formalización empresarial dirigidos a emprendimientos juveniles que se encuentran operando en la informalidad.</p>	
<p>Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 42. Inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Gobierno nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá estrategias, convocatorias y líneas especiales de crédito y apalancamiento de recursos para inversiones en ciencia, tecnología e innovación especiales para jóvenes entre 18 y 28 años.</i></p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 42. Inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Gobierno nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá estrategias, convocatorias y líneas especiales de crédito y apalancamiento de recursos para inversiones en ciencia, tecnología e innovación especiales para jóvenes entre 18 y 28 años.</i></p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 55 A. Emprendimientos Juveniles. El Gobierno nacional promoverá y apoyará emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos juveniles en el país.</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 55 A. Emprendimientos Juveniles. El Gobierno nacional promoverá y apoyará emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos juveniles en el país.</p>	<p>Seguendo las recomendaciones hechas por el Ministerio de Comercio en el concepto enviado sobre este Proyecto de ley se tomó la decisión de eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 9º Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Apoyo al Emprendimiento de Educación Superior. El Gobierno nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, fortalecerá los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica de naturaleza públicas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica.</p>	<p>Artículo 7º Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. Apoyo al Emprendimiento de Educación Superior. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Ciencias, fortalecerán los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica de naturaleza públicas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica.</p>	<p>-Se modifica numeración.</p> <p>-Seguendo las recomendaciones hechas por el Ministerio de Comercio en el concepto enviado sobre este Proyecto de ley se tomó la decisión de modificar este artículo y se corrige un error ortográfico.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3º. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	<p>Parágrafo 3º. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.</p>	
<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 82A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 82A. Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 82, el Gobierno nacional deberá desarrollar e implementar un esquema de soporte interinstitucional a los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica: el cual deberá tener en cuenta, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Creación, diseño y ejecución de programas de capacitación y apoyo financiero a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces. 2. Creación de líneas especiales de crédito con tasa de interés diferencial, plazo mínimo y máximo de periodo de gracia, plazo mínimo y máximo de pago expresado en meses. 3. Creación, diseño y ejecución de programas que faciliten alianzas empresariales en toda la cadena productiva, laboratorios de innovación, aceleradoras y empresas que inviertan en innovación. 	<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 82A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 82A. Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 82, el Gobierno nacional deberá desarrollar e implementar un esquema de soporte interinstitucional a los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica: el cual deberá tener en cuenta, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Creación, diseño y ejecución de programas de capacitación y apoyo financiero a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces. 2. Creación de líneas especiales de crédito con tasa de interés diferencial, plazo mínimo y máximo de periodo de gracia, plazo mínimo y máximo de pago expresado en meses. 3. Creación, diseño y ejecución de programas que faciliten alianzas empresariales en toda la cadena productiva, laboratorios de innovación, aceleradoras y empresas que inviertan en innovación. 	<p>Siguiendo las recomendaciones hechas por el Ministerio de Comercio en el concepto enviado sobre este Proyecto de ley se tomó la decisión de eliminar este artículo.</p>
<p>Artículo 11. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.</p>	<p>Artículo 8º. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.</p>	<p>Se modifica numeración y se corrige un error de redacción.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 5º del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Consejo de Administración del Fondo Emprender FE. El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo. 2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación. 3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los periodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender FE. 4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos. 5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales. 6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender FE. 7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender FE. 8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa. 9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión. 10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo. <p>Parágrafo: El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE, tendrá la obligación de crear estrategias y proyectos con destinación específica para la financiación de iniciativas de jóvenes emprendedores entre 18 y 28 años.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 5º del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Consejo de Administración del Fondo Emprender FE. El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo. 2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación. 3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los periodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender FE. 4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos. 5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales. 6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender FE. 7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender FE. 8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa. 9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión. 10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo. <p>Parágrafo: El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE, tendrá la obligación de crear estrategias y proyectos con destinación específica para la financiación de iniciativas de jóvenes emprendedores entre 18 y 28 años.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales. En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial. Estudio de mercado. Sostenibilidad del proyecto. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial. Emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años. Emprendimiento de jóvenes recién graduados de instituciones de educación superior que no estén trabajando. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración. <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales. En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial. Estudio de mercado. Sostenibilidad del proyecto. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial. Emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años. Emprendimiento de jóvenes recién graduados de instituciones de educación superior que no estén trabajando. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración. <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.</p>	<p>Se modifica numeración.</p>
<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 7A del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7A: En caso de empate en el puntaje total de dos o más de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido.</p> <ol style="list-style-type: none"> Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado de naturaleza pública. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes entre 18 y 28 años víctimas de conflicto armado, la cual acreditará con el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia entre 18 y 28 años, su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos Ley 1232 de 2008. <p>Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.</p> <ol style="list-style-type: none"> Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes perteneciente a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana entre 18 y 28 años, en la cual acredite que el emprendedor o emprendedora pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente. 	<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 7A del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7A: En caso de empate en el puntaje total de dos o más de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido.</p> <ol style="list-style-type: none"> Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado de naturaleza pública. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes entre 18 y 28 años víctimas de conflicto armado, la cual acreditará con el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET entre 18 y 28 años. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia entre 18 y 28 años, su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos Ley 1232 de 2008. <p>Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.</p>	<p>Se modifica numeración y se cambia el orden de los criterios en caso de empate, subiendo el criterio del numeral 7 al numeral 3.</p>

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>5. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes en proceso de reintegración o reincorporación entre 18 y 28 años.</p> <p>6. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET entre 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo: En caso de que se sostenga el empate posterior al uso de los anteriores criterios, se tendrán en cuenta en el mismo orden sin tener en cuenta el limitante de edad de cada uno de los criterios.</p>	<p>5. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes perteneciente a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana entre 18 y 28 años, en la cual acredite que el emprendedor o emprendedora pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>6. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes en proceso de reintegración o reincorporación entre 18 y 28 años.</p> <p>Parágrafo: En caso de que se sostenga el empate posterior al uso de los anteriores criterios, se tendrán en cuenta en el mismo orden sin tener en cuenta el limitante de edad de cada uno de los criterios.</p>	
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país, jóvenes adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz” y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.</i></p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país, <u>jóvenes adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz”</u> y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.</i></p>	Se modifica numeración
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>“Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipymes.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional, <u>y emprendimientos individuales y/o colectivas adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz”</u> en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>Parágrafo 1°. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:</p> <p>“Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipymes.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional, <u>y emprendimientos individuales y/o colectivas adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz”</u> en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>Parágrafo 1°. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.</p>	Se modifica numeración

ARTICULADO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 17. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con las Cámara de Comercio y con apoyo de Colombia Joven, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de jóvenes entre 18 y 28 años en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.	Artículo 14. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con las Cámara de Comercio y con apoyo de Colombia Joven, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de jóvenes entre 18 y 28 años en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.	Se modifica numeración
Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica numeración

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo número 3 “Declaración de impedimentos”, plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista” (subrayado por fuera del texto).

Es claro que el presente proyecto de ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios –puntual y particularmente– favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos. En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos. Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente Proyecto de ley No supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente Proyecto de ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los JÓVENES.

El presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, de las situaciones que no configuran impedimentos: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

IX. PROPOSICIÓN

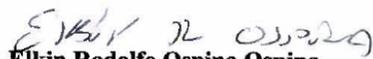
Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir informe de ponencia Positiva al **Proyecto de Ley número 078 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones**, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la honorable Plenaria

de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto propuesto.

De los congresistas,


H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
 Representante a la Cámara – Partido Liberal
 Coordinador Ponente


H.R. Daniel Restrepo Carmona
 Representante a la Cámara- Partido Conservador
 Ponente


H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Representante a la Cámara- Partido Alianza Verde
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno nacional a las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema.

Artículo 2°. Definiciones.

Joven: Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.

Emprendimiento: Entiéndase como emprendimiento lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1014 de 2006 o la norma que lo modifique o adicione.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para los emprendimientos liderados por jóvenes entre 18 y 28 años que así se autorreconozcan y que hagan parte del ecosistema de emprendimiento nacional y sus redes.

Parágrafo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés de la institucionalidad nacional y territorial hacedores, implementadores y/o vinculados en la política pública de emprendimiento.

Artículo 4°. Coordinación de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. La Política Nacional de Emprendimiento Juvenil estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Colombia Joven o quien haga sus veces; y además podrá convocar a las demás entidades del Gobierno nacional, sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.

El Gobierno nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos juveniles.

Artículo 5° Lineamientos de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el Gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020, la política nacional de emprendimiento juvenil deberá tener en cuenta, como mínimo:

1. Promover el desarrollo de capacidades y la generación de oportunidades para los emprendimientos juveniles, de manera que puedan mejorar sus condiciones y calidad de vida y contribuir a la transformación económica, social, cultural e institucional de los territorios.
2. Promover la participación del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación y aceleración de los emprendimientos juveniles.
3. Promover cultura de innovación y emprendimiento en los y las jóvenes, mediante un sistema de emprendimiento coherente con la dinámica de la economía, la cultura gerencial, el liderazgo y la innovación social, para la generación de negocios sostenibles.
4. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de financiación y sostenibilidad

para el desarrollo del emprendimiento juvenil.

5. Fomentar el emprendimiento juvenil con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios.
6. Desarrollar y fortalecer programas de apoyo, capacitación, formación educativa y seguimiento para la constitución, fiscalidad, programas de financiación y los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específico.
7. Desarrollar y fortalecer estrategias de apoyo a negocios en etapas iniciales, capital semilla, incubadoras y otros tipos de financiación inicial.
8. Impulsar la sinergia nacional y cooperación internacional para los emprendimientos juveniles, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
9. Identificar, analizar y evaluar las barreras de acceso a financiación para emprendimientos juveniles y proponer soluciones para la solución de estas.
10. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones sobre programas que hagan parte de la política nacional de emprendimiento juvenil.
11. Priorizar una línea de créditos de capital semilla para emprendimiento de jóvenes.
12. Impulsar el desarrollo de ruedas de inversión, ferias y ruedas de mercado con el propósito de beneficiar emprendimientos de jóvenes.
13. Crear plataformas digitales, donde los emprendimientos juveniles puedan conectarse con tutores en línea, para recibir ayuda en aspectos como marketing digital, páginas web, inteligencia artificial, publicidad en línea y la comercialización de los productos que permita aumentar su presencia en línea.
14. Promover programas de formalización empresarial dirigidos a emprendimientos juveniles que se encuentran operando en la informalidad.

CAPÍTULO II**Promoción del emprendimiento juvenil**

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 42. Inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Gobierno nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales,

apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá estrategias, convocatorias y líneas especiales de crédito y apalancamiento de recursos para inversiones en ciencia, tecnología e innovación especiales para jóvenes entre 18 y 28 años.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 82. Apoyo al Emprendimiento de Educación Superior. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia y el Ministerio de Ciencias, fortalecerán los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica de naturaleza públicas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica.

Parágrafo 3°. Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del Gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

Artículo 8°. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

CAPÍTULO III

Fortalecimiento a emprendimientos del Fondo Emprender FE

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 5°. Consejo de Administración del Fondo Emprender FE. El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.
2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación.
3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los períodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender FE.
4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos.
5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender FE.
7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender FE.
8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa.
9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión.
10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo.

Parágrafo: El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá la obligación de crear estrategias y proyectos con destinación específica para la financiación de iniciativas de jóvenes emprendedores entre 18 y 28 años.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedara así:

Artículo 7°. *Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales.* En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial.
2. Estudio de mercado.
3. Sostenibilidad del proyecto.
4. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial.
5. Emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años.
6. Emprendimiento de jóvenes recién graduados de instituciones de educación superior que no estén trabajando.
7. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 7A del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7A. En caso de empate en el puntaje total de dos o más de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido.

1. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las instituciones reconocidas por el Estado de naturaleza pública.
2. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes entre 18 y 28 años víctimas de conflicto armado, la cual acreditará con el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
3. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente víctimas del

conflicto armado residentes en municipios PDET entre 18 y 28 años.

4. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia entre 18 y 28 años, su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos Ley 1232 de 2008.

Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.

5. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes perteneciente a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana entre 18 y 28 años, en la cual acredite que el emprendedor o emprendedora pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.
6. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes en proceso de reintegración o reincorporación entre 18 y 28 años.

Parágrafo: En caso de que se sostenga el empate posterior al uso de los anteriores criterios, se tendrán en cuenta en el mismo orden sin tener en cuenta el limitante de edad de cada uno de los criterios.

CAPÍTULO IV

Fortalecimiento para emprendimientos del programa nacional Jóvenes en Paz

Artículo 12. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.* Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis

en la ruralidad, minorías étnicas del país, jóvenes adscritos al “programa nacional de Jóvenes en Paz” y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:

“**Artículo 12.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipymes.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional, y emprendimientos individuales y/o colectivas adscritos al “programa nacional de Jóvenes en Paz” en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1º. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3º. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 14. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con las Cámaras de Comercio y con apoyo de Colombia Joven, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de jóvenes entre 18 y 28 años en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


H.R. Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
 Representante a la Cámara – Partido Liberal
 Coordinador Ponente


H.R. Daniel Restrepo Carmona
 Representante a la Cámara- Partido Conservador
 Ponente


H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Representante a la Cámara- Partido Alianza Verde
 Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DE LA HONORABLE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES, EN SESIÓN
 ORDINARIA DEL DÍA MARTES,
 VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE
 DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2023
 CÁMARA**

por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto fomentar, promover e incentivar los emprendimientos juveniles como motor de transformación e innovación nacional; así mismo, fomentar su reconocimiento y fortalecimiento por parte del Gobierno nacional, las entidades públicas, los gobiernos locales y departamentales, el sector

privado, así como otros actores estratégicos del ecosistema.

Artículo 2°. Definiciones.

Joven: Entiéndase como joven lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1622 de 2013 o la norma que lo modifique o adicione.

Emprendimiento: Entiéndase como emprendimiento lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1014 de 2006 o la norma que lo modifique o adicione.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican para los emprendimientos liderados por jóvenes entre 18 y 28 años que así se autorreconozcan y que hagan parte del ecosistema de emprendimiento nacional y sus redes.

Parágrafo Primero. Las disposiciones de esta ley son de interés de la institucionalidad nacional y territorial hacedores, implementadores y/o vinculados en la política pública de emprendimiento.

Artículo 4°. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Coordinación de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. La Política Nacional de Emprendimiento Juvenil estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con Colombia Joven o quien haga sus veces; y además podrá convocar a las demás entidades del Gobierno nacional, sectores involucrados, sociedad civil y a la academia.

El Gobierno nacional en coordinación con las entidades públicas y privadas en el orden territorial establecerán rutas de capacitación y acompañamiento para promover el desarrollo de los emprendimientos juveniles.

Artículo 6°. Lineamientos de la Política Nacional de Emprendimiento Juvenil. Sin perjuicio de las metodologías adoptadas por el Gobierno nacional para la formulación de políticas públicas y lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020, la política nacional de emprendimiento juvenil deberá tener en cuenta, como mínimo:

1. Promover el desarrollo de capacidades y la generación de oportunidades para los emprendimientos juveniles, de manera que puedan mejorar sus condiciones y calidad de vida y contribuir a la transformación económica, social, cultural e institucional de los territorios.
2. Promover la participación del Estado en conjunto con la sociedad civil en la identificación, creación, incubación

y aceleración de los emprendimientos juveniles.

3. Promover cultura de innovación y emprendimiento en los y las jóvenes, mediante un sistema de emprendimiento coherente con la dinámica de la economía, la cultura gerencial, el liderazgo y la innovación social, para la generación de negocios sostenibles.
4. Fomentar el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos de financiación y sostenibilidad para el desarrollo del emprendimiento juvenil.
5. Fomentar el emprendimiento juvenil con un enfoque territorial, promoviendo el desarrollo desde lo local a lo regional, impulsando la economía propia de los territorios.
6. Desarrollar y fortalecer programas de apoyo, capacitación, formación educativa y seguimiento para la constitución, fiscalidad, programas de financiación y los relacionados con el sector y conocimientos técnicos específicos.
7. Desarrollar y fortalecer estrategias de apoyo a negocios en etapas iniciales, capital semilla, incubadoras y otros tipos de financiación inicial.
8. Impulsar la sinergia nacional y cooperación internacional para los emprendimientos juveniles, en busca de transferencia de conocimiento, promoción de la financiación y alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
9. Identificar, analizar y evaluar las barreras de acceso a financiación para emprendimientos juveniles y proponer soluciones para la solución de estas.
10. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes en la toma de decisiones sobre programas que hagan parte de la política nacional de emprendimiento juvenil.
11. Priorizar una línea de créditos de capital semilla para emprendimiento de jóvenes.
12. Impulsar el desarrollo de ruedas de inversión, ferias y ruedas de mercado con el propósito de beneficiar emprendimientos de jóvenes.
13. Crear plataformas digitales, donde los emprendimientos juveniles puedan conectarse con tutores en línea, para recibir ayuda en aspectos como marketing digital, páginas web, inteligencia artificial, publicidad en línea y la comercialización de los productos que permita aumentar su presencia en línea.
14. Promover programas de formalización empresarial dirigidos a emprendimientos

juveniles que se encuentran operando en la informalidad.

CAPÍTULO II

Promoción del emprendimiento juvenil

Artículo 7º. Adiciónese un párrafo al artículo 42 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 42. *Inversiones en Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Gobierno nacional promoverá inversiones en Actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación para el sector agropecuario y agroindustriales mediante distintas estrategias como fondos consolidados, convocatorias especiales para Mipymes agropecuarias y agroindustriales, apalancamiento de recursos, y construyendo alianzas y conexiones de valor para la llegada de recursos provenientes del sector productivo. De igual manera, se trabajarán programas y estrategias que permitan apoyar y fomentar a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como a los grupos de investigación registrados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, que cuenten con programas de investigación, extensión o innovación y que trabajen en alianza con los subsectores productivos.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá estrategias, convocatorias y líneas especiales de crédito y apalancamiento de recursos para inversiones en ciencia, tecnología e innovación especiales para jóvenes entre 18 y 28 años.

Artículo 8º. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 55 A. *Emprendimientos Juveniles.* El Gobierno nacional promoverá y apoyará emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años, priorizando a las víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar emprendimientos juveniles en el país.

Artículo 9º Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 82. *Apoyo al Emprendimiento de Educación Superior.* El Gobierno nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, fortalecerá los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que contengan proyectos tecnológicos y de innovación en cabeza de estudiantes o grupos de investigación de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica, que sean resultados de investigación básica, o investigación aplicada, que estén en asocio con una empresa y que mediante las Unidades de Emprendimiento o Centros de Emprendimiento busquen respaldo institucional, dando prelación a las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica de naturaleza públicas.

Parágrafo 1 . El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirán los lineamientos para una adecuada comprensión e implementación de lo que se entiende como investigación básica, investigación aplicada y empresas resultados de investigación de institución de educación superior.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, diseñará instrumentos adecuados fomentando el desarrollo de empresas que surjan como resultado de instituciones de educación superior, técnica o tecnológica.

Parágrafo 3 . Adicionalmente en el marco de los sistemas de información estatal del gobierno nacional, se propiciará para la socialización y promoción de los programas de emprendimiento joven, accesible a todos los estudiantes de instituciones de educación superior, donde se les brindará la información y asesoría a los jóvenes sobre las posibilidades de emprender y pedagogía sobre el trámite y proceso para acceder.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 82A a la ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 82 A. Para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 82, el Gobierno nacional deberá desarrollar e implementar un esquema de soporte interinstitucional a los sistemas de emprendimiento e innovación de las instituciones de educación superior, técnica o tecnológica: el cual deberá tener en cuenta, como mínimo:

1. Creación, diseño y ejecución de programas de capacitación y apoyo financiero a través de su entidad adscrita iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces.
2. Creación de líneas especiales de crédito con tasa de interés diferencial, plazo mínimo y máximo de periodo de gracia, plazo mínimo y máximo de pago expresado en meses.
3. Creación, diseño y ejecución de programas que faciliten alianzas empresariales en toda la cadena productiva, laboratorios de innovación, aceleradoras y empresas que inviertan en innovación.

Artículo 11. *Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio.* Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes entre 18 y 28 años. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

CAPÍTULO III

Fortalecimiento a emprendimientos del Fondo Emprender FE

Artículo 12. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 5°. Consejo de Administración del Fondo Emprender FE. El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, las estrategias y los proyectos generales bajo los cuales operará administrativa y financieramente el Fondo.
2. Definir la calidad y los requisitos que deben acreditar los destinatarios de la financiación.
3. Aprobar las modalidades de financiación, los montos, las formas de pago, los plazos, los requisitos, las tasas de interés, las garantías, las condonaciones, los descuentos, las condiciones para cofinanciación, los períodos de gracia, las sanciones, las multas, los nuevos productos y la decisión de inversión en otros fondos de acuerdo con lo presentado por el Director del Fondo Emprender FE.
4. Definir los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales y establecer las bases de ponderación de los mismos.
5. Aprobar el manual de financiación el cual contemplará las condiciones básicas para la entrega de los recursos y los criterios de priorización para la financiación de los proyectos empresariales.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo Emprender FE.
7. Aprobar los estados financieros del Fondo Emprender FE.
8. Determinar las operaciones para cuya ejecución la Dirección del Fondo requerirá su autorización previa.
9. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión.
10. Las demás que le sean inherentes como órgano de administración del Fondo.

Parágrafo: El Consejo de Administración del Fondo Emprender FE tendrá la obligación de crear estrategias y proyectos con destinación específica para la financiación de iniciativas de jóvenes emprendedores entre 18 y 28 años.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 7° del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios para la financiación de proyectos o iniciativas empresariales. En la definición de los criterios de priorización de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá tener en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Número de empleos directos o indirectos generados con la iniciativa empresarial.
2. Estudio de mercado.
3. Sostenibilidad del proyecto.
4. Iniciativas empresariales que generen desarrollo en los departamentos y regiones con menor grado de crecimiento empresarial e industrial.
5. Emprendimientos de jóvenes entre 18 y 28 años.
6. Emprendimiento de jóvenes recién graduados de instituciones de educación superior que no estén trabajando.
7. Los demás criterios de elegibilidad determinados por el Consejo de Administración.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá elaborar el Manual Metodológico para el diseño, formulación, evaluación, seguimiento y control de los proyectos empresariales de que trata el presente decreto.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 7A del Decreto Ley 934 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 7A: En caso de empate en el puntaje total de dos o más de los proyectos o iniciativas empresariales, el Consejo de Administración del Fondo deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido.

1. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos cuya formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en las Instituciones reconocidas por el Estado de naturaleza pública.
2. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes entre 18 y 28 años víctimas de conflicto armado, la cual acreditará con el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.
3. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia entre 18 y 28 años, su acreditación se realizará en los términos del parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 82 de

1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008.

Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.

4. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana entre 18 y 28 años, en la cual acredite que el emprendedor o emprendedora pertenece a la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitana, en los términos del Decreto Ley 2893 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complementa.
5. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes en proceso de reintegración o reincorporación entre 18 y 28 años.
6. Preferir el proyecto o iniciativa empresarial que tenga origen en emprendimientos en las que participen mayoritariamente jóvenes víctimas del conflicto armado residentes en municipios PDET entre 18 y 28 años.

Parágrafo. En caso de que se sostenga el empate posterior al uso de los anteriores criterios, se tendrán en cuenta en el mismo orden sin tener en cuenta el limitante de edad de cada uno de los criterios.

CAPÍTULO IV

Fortalecimiento para emprendimientos del programa nacional Jóvenes en Paz

Artículo 15. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país, jóvenes adscritos al “programa nacional de Jóvenes en Paz” y jóvenes inmersos en el proceso de post conflicto

Artículo 16. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, la cual quedará así:

“**Artículo 12.** Promoción del Desarrollo en la Contratación Pública. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que,

en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipymes.

Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.

De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional, y emprendimientos individuales y/o colectivos adscritos al “programa nacional de jóvenes en paz” en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Parágrafo 1°. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.

Parágrafo 3°. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen”.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 17. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en coordinación con las Cámaras de Comercio y con apoyo de Colombia Joven, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de jóvenes entre 18 y 28 años en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.

Artículo 18°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°078 de 2023 Cámara, “Por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 260 - viernes, 15 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 065 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la creación de estrategia de igualdad material para la comercialización de los productos derivados de proyectos productivos asociados a la implementación del acuerdo de Paz (SELLO PAZ).	1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado del proyecto de Ley número 078 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece el emprendimiento juvenil y se dictan otras disposiciones 7